

## EXPEDIENTE NÚMERO 476/2008-D2

Guadalajara, Jalisco, a 30 treinta de enero del año 2018 dos mil dieciocho. -----

**V I S T O S** los autos para resolver el juicio laboral al rubro citado, que promueve el N1-ELIMINADO 1 en N2-ELIMINADO 1 en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, sobre la base del siguiente: -----

-----**R E S U L T A N D O:** -----

1.- Con fecha 13 de abril del año 2011, se tuvo por recibido el escrito que suscribe la parte actor N3-ELIMINADO 1 N4-ELIMINADO 1 mediante el cual promueve incidente de reposición de autos, el cual se dio trámite por este Tribunal, previo informe de la encargada de oficialía de partes, por lo que se certificó la existencia anterior del juicio laboral 476/2008-D2, y la falta posterior del mismo, y se señaló fecha para la que tuviera verificativo la audiencia incidental de reposición, audiencia que una vez que se desahogó en todas sus etapas, se ordenaron poner los autos a la vista del pleno para resolver la incidencia, misma que con fecha 19 de septiembre del año 2013, se resolvió declarando **procedente la reposición de los autos**, con la documentación ofertada por la parte actora, y se ordenó poner los autos a la vista del pleno para el dictado del laudo correspondiente, laudo que se dicta con las constancias de los autos que se repusieron de las cuales se desprende los siguiente: -----

2.- Con fecha 18 de junio del año 2008, se le tuvo a las C.C. N5-ELIMINADO 1 N6-ELIMINADO 1 presentando demanda laboral contra del **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco**, ejercitando como acción principal la **Reinstalación**, así como otras prestaciones de carácter laboral. Una vez admitida y radicada la demanda de cuenta se ordenó emplazar al ente público y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica, compareciendo a dar contestación a la demanda

mediante escrito, con el cual se tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO.** -----

**3.-** Por lo que una vez que tuvo verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; con la comparecencia de las partes, se les tuvo la etapa **conciliatoria** se les tuvo a los contendiente por inconformes con todo arreglo; en la etapa de **demanda y excepciones**, se le tuvo a la parte actora previo a ratificar el escrito inicial, ampliando la demanda, por lo que se señaló nueva fecha para la continuación de la audiencia. Ampliación de demanda que se le tuvo a la demandada dando contestación en tiempo y forma, tal y como se desprende a foja 42 de autos. Con fecha 09 de enero del año 2009, se le tuvo a la parte demandada ratificando sus escritos de contestación la demanda, así como su aclaración de demanda. Asimismo se les tuvo a las partes haciendo uso de su derecho de réplica y contrarréplica, posteriormente en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, se tuvo a las partes ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes, los cuales una vez que se admitieron y desahogaron los que se encontraron ajustados a derecho, con fecha 02 de febrero del año 2010, se ordenó traer los autos a la vista del pleno para dictar el Laudo correspondiente.

**4.-** Es importante establecer que en el presente asunto, solo existe controversia en cuanto a la trabajadora actora [N7-ELIMINADO 1] toda vez que respecto de la trabajadora [N8-ELIMINADO 1] [N9-ELIMINADO 1] de los autos se desprende que con fecha 14 de enero del año 2011, se celebró convenio entre la trabajadora actora [N10-ELIMINADO 1] [N11-ELIMINADO 1] y el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, mediante el cual la parte actora manifiesta que le han cubierto el pago de todas y cada una de las cantidades reclamadas en el presente juicio, con excepción de la cantidad de [N12-ELIMINADO 77] menos deducciones,

misma que manifiesta será cubierta el día 31 de enero del año 2011 la cual el Ayuntamiento se obligó a realizar su pago en los términos pactados. Asimismo, se señaló fecha para de reinstalación, la cual se desprende se encuentra cumplimentada el día 14 de enero del año 2011, tal y como se desprende a foja 08 de los autos. Además de que con fecha 04 de julio del año 2011, se previno al apoderado legal de la parte actora [N13-ELIMINADO 1] [N14-ELIMINADO 1] para efecto de que en término de 03 días manifestara al respecto del convenio celebrado, para tener más elementos de la reposición de autos. A lo anterior tenemos que no hizo manifestación alguna al respecto, por lo que lleva a concluir que quedo debidamente cumplimentado el convenio de fecha 14 de enero del año 2011, en los términos ahí pactados, lo que trae como consecuencia que se tenga como asunto total y definitivamente concluido.

5.- Por lo que únicamente se procede a resolver la presente contienda por lo que ve a la trabajadora actora la [N15-ELIMINADO 1] por tanto se procede a resolver con las constancias que de los autos se desprenden, lo que se hace bajo el siguiente: -----

-----**C O N S I D E R A N D O:** -----

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad y personería de las partes quedó debidamente acreditada en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 121, 122 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

III.-Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que el [N16-ELIMINADO 1] [N17-ELIMINADO 1] está ejercitando como acción principal la **Reinstalación**, fundando su demanda en los siguientes hechos: -----

"...9.- Las relaciones de trabajo entre nuestra representadas y el ayuntamiento demandado se desarrollaron en los mejores términos ya que las actoras siempre se desempeñaron con eficiencia y honradez, no obstante lo anterior el pasado 03 de junio del año que transcurre, al estar realizando las actoras su trabajo, y tratando de cumplimentar una orden de visita con No. de folio 129-D, en la negociación denominada Triplay Ofertas S.A. de C.V., fueron acusadas y detenidas ilegalmente, privándolas de su libertad, y abriéndose la Averiguación Previa No. 224/2008/AG. 04/EXT/A ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, en contra de las hoy actoras, quienes obtuvieron su libertad el día 06 de junio del año 2008, por lo que nuestras poderdantes se presentaron, a sus labores cotidianas el día 09 de junio del año 2008, al ayuntamiento demandado y al tratar de checar su entrada se percataron que las tarjetas de asistencia no se encontraban en su lugar, por lo que sabiendo las actoras que no cometieron delito ni falta alguna, sino que fueron meras difamaciones y calumnias, con la frente en alto, se dirigieron a la oficina del Director General, [N18-ELIMINADO 1] para comentarle lo de las tarjetas, cuando encontrándose las actoras, en el escritorio del asistente del Director General de Inspección de Reglamentos del Ayuntamiento de Zapopan, que se ubica afuera de la oficina del Director General con domicilio en [N19-ELIMINADO 2], ese día 09 de Junio del 2008, siendo las 14.35 horas aproximadamente, salió el [N20-ELIMINADO 1] [N21-ELIMINADO 1] Director General de Inspección de Reglamentos del Ayuntamiento de Zapopan, y levantando la voz y con aspecto de molestia les manifestó a nuestras mandantes, que hacen aquí, ustedes ya están cesadas, acabo de hablar con el oficial Mayor Administrativo y fueron sus instrucciones, están despedidas, retírense, hechos que sucedieron ante la presencia de varias personas que se encontraban en ese momento...". -----

**Asimismo, se le tuvo a la parte actora ampliando la demanda mediante escrito que se encuentra visible a foja 86 y 87 de autos. -----**

La parte actora con la finalidad de justificar la procedencia de su acción ofertó los siguientes elementos de convicción: -----

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo del [N22-ELIMINADO 1] [N23-ELIMINADO 1] confesional que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 1 73 y 1 74 de autos. -----

**2.- CONFESIONAL.-** A cargo del [N24-ELIMINADO 1] [N25-ELIMINADO 1] **confesional que no es de hacerse mención alguna**, toda vez que su oferente se desistió de sus desahogo, tal y como se desprende a foja 177 y 1 74 de autos. -----

**3.- TESTIMONIAL.-** A cargo de los C.c. [N26-ELIMINADO 1] [N27-ELIMINADO 1] [N28-ELIMINADO 1] testimonial que no es

de hacerse mención alguna, **toda vez que se le tuvo a su oferente desistiéndose de su desahogo.** -----

**4.- DOCUMENTAL.-** Consistente en las copias certificadas de la sentencia definitiva, del expediente 417/2008-C, seguida en contra de las hoy actoras. **Documental que no se desprende de los autos que se hayan repuesto los autos.** -----

**5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en las deducciones lógicas legales y humanas que beneficien a los intereses de la parte actora. -----

**6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente. -----

**IV.-** La entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** con la finalidad de justificar la oposición a la procedencia de la acción principal, contestó a los hechos argumentando que: ----

"...**AL PUNTO 9.-** Es falso lo manifestado por las hoy actoras en este punto que nos ocupa, así como el sentido que le pretende dar ya que si bien es cierto que las mismas "siempre" se desempeñaron con eficiencia y honradez como refieren, también lo es y cómo las propias actoras lo confiesan que el día 03 tres de junio de 2008 dos mil ocho, al estar realizando su trabajo en su carácter de Inspector y dar cumplimiento a la orden de visita con número de folio 129-D, que corresponde a la negociación denominada Triplay Ofertas S.A. de C.V., desplegaron conductas anómalas que perturbaron la probidad y honradez que conlleva en todo momento el nombramiento que ostentan, siendo denunciada tal actitud por la dueña del negocio de nombre **N29-ELIMINADO 1**

**N30-ELIMINADO 1** Teniendo efecto con la detención de las mismas por parte de la Policía Municipal de Zapopan, trasladándolas a las instalaciones que ocupan los Juzgados Municipales de Zapopan, trasladándolas a las instalaciones que ocupan los Juzgados Municipales de Zapopan, para sancionar la conducta desplegada por las hoy actoras, y toda vez que se trata de conductas que se encuentran tipificadas en el Código de Penal del Estado de Jalisco, los Juzgados Municipales se declararon incompetentes y por ende las pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público adscrito al Área de Extorsiones, donde precisamente ésta Autoridad al avocarse a los hechos por los cuales fueron retenidas, resolvió ponerlas a disposición del Juzgado Décimo Quinto Penal de este Estado, abriéndose para tal efecto el expediente número 322/2008-C, del cual las ahora actoras recusaron turnándose nuevamente dichas actuaciones al Juzgado Décimo Sexto de Penal den Estado, y para lo cual se abrió la causa penal número 417/2008-C, procedimiento que actualmente se encuentra en trámite, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de cohecho, previsto y sancionado por el artículo 147 párrafo primero y tercero del Código Penal del Estado de Jalisco.

Así las cosas, es importante señalar que por tal causa las hoy actoras al estar resolviendo su situación jurídica ya que estaban detenidas, no se presentaron a laborar al municipio demandado los días 04 cuatro, 05 cinco y 06 seis de junio de 2008 dos mil ocho, siendo hasta el día 09 nueve de junio del presente año, que las hoy actoras se presentaron a la Dirección General de Inspección Reglamentos de Zapopan, donde les fue notificado por parte de mi representada el oficio sin número de fecha 09 de junio de 2008, en donde consta el aviso de suspensión de la relación laboral y que se lleva a cabo de conformidad a lo dispuesto por el artículo 21 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a los artículos 42 fracción III, 43 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, suspensión que aplica desde la fecha de dicha notificación hasta el momento en que cause ejecutoria la resolución que se dicte por el Juez de la causa, aviso que le fue notificado a las hoy actoras por mi representada y que para tal efecto se levantó la acta circunstanciada en virtud de que manifestaron las mismas que no estaba autorizadas para firmar dicha notificación:: acta en la cual intervinieron el licenciado **N31-ELIMINADO 1** en su calidad de Director General de Inspección de Reglamentos y los testigos de asistencia **N32-ELIMINADO 1** Motivo por el cual resultan falso los hechos que refieren las actoras en este punto de hechos que nos ocupan, y que le pretenden atribuir al Director General de Inspección de Reglamentos licenciado **N33-ELIMINADO 1** que les haya manifestado lo que ellas refieren...". -----

**Asimismo, se le tiene a la parte demandada, dando contestación a la ampliación de demanda, mediante escrito que se encuentra visible a foja 89 a la 93 de autos.** -----

La parte demandada con la finalidad de justificar la procedencia de sus excepciones y defensas ofertó los siguientes medios de convicción: -----

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo de la **N34-ELIMINADO 1** **N35-ELIMINADO 1** prueba que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 187 a la 189 de autos. -----

**2.-CONFESIONAL.-** A cargo de la **N36-ELIMINADO 1** **N37-ELIMINADO 1** prueba que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 187 a la 189 de autos, misma **que no es de hacerse mención alguna, por no tener relación con la litis.** -----

**3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en un legajo de copias certificadas del expediente número 322/2008-C, que se sigue en contra de las actoras, en el Juzgado Décimo Quinto de lo Penal. **Documental que no se desprende de los autos que se hayan repuesto los autos.** -----

**4.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el oficio de fecha 09 de junio del año 2008. Documental que no se desprende de los autos que se hayan repuesto los autos. -----

**5, 6 y 7.- DOCUMENTAL.-** Documentales que no se desprenden de los autos que se hayan repuesto los autos. -----

**8.- INSPECCIÓN OCULAR.-** Consistente en la Inspección que haga este tribunal, en los términos de su ofrecimiento que se encuentra visible a foja 134 y 135 de autos. Inspección que se encuentra desahogada mediante diligencia visible a foja 160 y 161 de los autos.

**9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado en el presente expediente.

**10.- PRESUNCIONAL.-** En su doble aspecto el legal y el humano respecto de las deducciones que resulten del desahogo de las probanzas. -----

**V.-** Una vez hecho lo anterior, lo procedente es determinar la fijación de la **litis**, la cual versa en establecer si existió el despido injustificado que alega el actor; - - - O como lo señaló **la demandada** que no existió el despido toda vez que lo que aconteció es que se encontraba suspendida la relación laboral, por lo que el día 09 nueve de junio del presente año, que las hoy actoras se presentaron a la Dirección General de Inspección Reglamentos de Zapopan, donde les fue notificado por parte de mi representada el oficio sin número de fecha 09 de junio de 2008, en donde consta el aviso de suspensión de la relación laboral y que se cabo e conformidad a lo dispuesto por el artículo 21 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a los artículos 42 fracción III, 43 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, suspensión que aplica desde la fecha de dicha notificación hasta el momento en que cause ejecutoria la resolución que se dicte por el Juez de la causa. -----

En ese contexto, y previo a establecer las cargas probatorias, es importante tomar en cuenta lo establecido en el numeral 21 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen: -----

“Artículo 21. Son causas de suspensión temporal de la relación de trabajo, las siguientes:

I. La enfermedad del servidor público, que implique un peligro para las personas que trabajan con él;

II. La incapacidad física del servidor público, cuando la misma derive de un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo y se determine así médicamente, en cuanto inhabilite al servidor, para desempeñar el trabajo contratado;

III. La prisión preventiva del servidor seguida de auto de formal prisión, o el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa. Cuando en el caso de prisión preventiva recaiga sentencia absolutoria, el servidor público se reincorporará a sus labores. Si con respecto al arresto, este dio origen a una causal de terminación de los efectos del nombramiento, se procederá en los términos de esta ley. Los servidores que tengan encomendado manejo de fondos, valores o bienes, podrán ser suspendidos por el Jefe Superior de su área de adscripción, cuando apareciera alguna irregularidad en su gestión, mientras se practica la investigación y se resuelve sobre su responsabilidad; y

IV. Las licencias o permisos que conceda el Titular de la Entidad Pública correspondiente, en los términos de las disposiciones legales aplicables en la materia.”. -----

Así como, lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la cual se resuelve la contradicción de tesis 12/2007-SS, entre las sustentadas por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO y el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO el cual estableció tomando en consideración lo dispuesto en el capítulo III del título segundo “Relaciones individuales de trabajo” de la Ley Federal del Trabajo, que dice: -----

“Capítulo III

“Suspensión de los efectos de las relaciones de trabajo



“Artículo 42. Son causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón:

“I. La enfermedad contagiosa del trabajador;

“II. La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo;

“III. La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria. Si el trabajador obró en defensa de la persona o de los intereses del patrón, tendrá éste la obligación de pagar los salarios que hubiese dejado de percibir aquél;

“IV. El arresto del trabajador;

“V. El cumplimiento de los servicios y el desempeño de los cargos mencionados en el artículo 50. De la Constitución, y el de las obligaciones consignadas en el artículo 31, fracción III, de la misma Constitución;

(Reformada, D.O.F. 21 de enero de 1988)

“VI. La designación de los trabajadores como representantes ante los organismos estatales, Juntas de Conciliación, Conciliación y Arbitraje, Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas y otros semejantes; y

“VII. La falta de los documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio, cuando sea imputable al trabajador.”

“Artículo 43. La suspensión surtirá efectos:

“I. En los casos de las fracciones I y II del artículo anterior, desde la fecha en que el patrón tenga conocimiento de la enfermedad contagiosa o de la en que se produzca la incapacidad para el trabajo, hasta que termine el periodo fijado por el Instituto Mexicano del Seguro Social o antes si desaparece la incapacidad para el trabajo, sin que la suspensión pueda exceder del termino fijado en la Ley del Seguro Social para el tratamiento de las enfermedades que no sean consecuencia de un riesgo de trabajo;

“II. Tratándose de las fracciones III y IV, desde el momento en que el trabajador acredite estar detenido a disposición de la autoridad judicial o administrativa, hasta la fecha en que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva, o termine el arresto;

“III. En los casos de las fracciones V y VI, desde la fecha en que deban prestarse los servicios o desempeñarse los cargos, hasta por un periodo de seis años; y

“IV. En el caso de la fracción VII, desde la fecha en que el patrón tenga conocimiento del hecho, hasta por Un periodo de dos meses.”

“Artículo 44. Cuando los trabajadores sean llamados para alistarse y servir en la Guardia Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción III, de la Constitución, el tiempo de servicios se tomará en consideración para determinar su antigüedad.”

“Artículo 45. El trabajador deberá regresar a su trabajo:

“I. En los casos de las fracciones I, II, IV y VII del artículo 42, al día siguiente de la fecha en que termine la causa de la suspensión; y “II. En los casos de las fracciones III, V y VI del artículo 42, dentro de los quince días siguientes a la terminación de la causa de la suspensión.”

En este sentido, estableció que dadas las circunstancias que impiden a los sujetos de las relaciones de trabajo patrón y trabajador- cumplir normalmente con sus obligaciones derivadas del propio vínculo laboral, a Ley Federal del Trabajo ha establecido diversas causas temporales o definitivas- susceptibles de impedir a ambas partes el cumplimiento de sus obligaciones.

En lo relativo a las causas de la suspensión de los efectos de las relaciones individuales de trabajo se estableció que el tratadista N38-ELIMINADO 1 en su obra Derecho Mexicano del Trabajo (Editorial Porrúa, 1969, página 773) la define como el conjunto de normas que señalan las causas justificadas de incumplimiento temporal de las obligaciones de los trabajadores y de los patrones y los efectos que se producen.

En este sentido, tal institución tiene como finalidad o propósito el fortalecer la estabilidad en el empleo, cuando éste sea suspendido con motivo de una eventualidad que impida el libre desenvolvimiento del vínculo laboral, esto es, relevar temporalmente a los trabajadores y patrones del cumplimiento de sus obligaciones, sin responsabilidad alguna para ambos, siendo a los primeros no prestar sus servicios, mientras que a los segundos no pagar los salarios.

Tal institución -como se anticipó- prevé que se reanude el vínculo laboral tan pronto como desaparezca el impedimento, esto es, el deber de la parte patronal de restituir al trabajador en su empleo cuando se encuentre en aptitud de continuar su servicio.

En este aspecto, la ley laboral señala algunas causas que los legisladores consideraron como frecuentes o importantes y sobre las cuales no existe duda, de entre las cuales destaca -por la materia de estudio- la relativa a la prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria, establecida en la fracción III del artículo 42 de la Ley Federal del Trabajo.

Tal causa supone que el trabajador se encuentre sometido a un procedimiento penal por estar acusado de la comisión de algún delito, en la que, mientras se desarrolla dicho procedimiento, se ignora si el trabajador es o no culpable del ilícito que se le imputa y, por ende, mientras se dicta la sentencia correspondiente, quedan en suspenso los efectos del vínculo laboral.

El propio precepto de la legislación laboral establece que si la sentencia dictada en el procedimiento penal es absolutoria, el trabajador debe volver a ocupar el puesto que desempeñaba. En cambio, cuando resulte condenado por el delito que se le impute, será separado de su puesto, sin responsabilidad para el patrón, como lo dispone el artículo 47, fracción XIV, de la ley en comento.

Asimismo la Segunda Sala establece que la justificación de la inasistencia al trabajo por encontrarse detenido preventivamente el trabajador, se entiende por sí sola, ya que no habiendo todavía resolución judicial que reconozca la culpabilidad del trabajador -en el proceso que se le haya seguido- no sería factible autorizar una rescisión del contrato por incumplimiento del trabajo, de ahí la protección de la ley en tanto no se dicte sentencia definitiva, pues si ésta es absolutoria se traduce en una simple suspensión del vínculo laboral y el trabajador puede retornar a su trabajo obviamente sin el pago de salario durante su ausencia en cambio, si la sentencia es condenatoria y se le impone pena de prisión, procede la rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad del patrón.

Además de que estableció con lo anterior, Néstor de Buen en su obra intitulada Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, undécima edición, 1998, página 590, ubica a la privación de la libertad del trabajador como una causa de suspensión de la relación de trabajo involuntaria de tipo fortuito.

Así como que la fecha en que surtirá efectos la suspensión -en el caso a estudio- la establece el numeral 43, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, al prever que empezará desde el momento en que el trabajador acredite estar detenido a disposición de la autoridad judicial, hasta la fecha en que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva.

La justificación de que sea el trabajador a quien le corresponde acreditar la existencia de dicha suspensión provisional, obedece a que no es posible obligar al patrón a demostrar un hecho que no le corresponde, de ahí que el trabajador no solamente debe presentar el aviso correspondiente, sino demostrar la existencia de la causa.

Finalmente, la suspensión temporal de los efectos de las relaciones de trabajo concluye con la desaparición de la causa que la motivó. En el caso de la prisión preventiva, el trabajador debe presentarse al trabajo dentro de los quince días siguientes a la terminación de la causa de la suspensión, tal como lo dispone en el artículo 45, fracción II, de la propia ley laboral comprobando que efectivamente cesó la causa de la suspensión, pues en el caso de no presentarse oportunamente, existirá un abandono del empleo y el patrón podrá rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad.

Precisado lo anterior, y visto que el trabajador actor aduce que el día 09 de junio del año 2008, asistió al Ayuntamiento demandado a desempeñar sus labores de manera cotidiana, hecho que el Ayuntamiento reconoce, ya que dice que el día 09 de junio del año 2008, las actoras se presentaron a la Dirección General de Inspección Reglamentos de

Zapopan, por tanto se desprende que la parte actora no se encontraba en los supuestos previstos en la Ley para que se suspendiera la relación laboral, **ya que no se encontraba privada de su libertad, lo cual en su caso si impediría se desarrollara la relación laboral**, pero en el caso de la parte actora, no se encontraban privadas de la libertad, por lo que de manera indebida la demandada suspendió la relación laboral, por lo anterior, es de tener por presuntamente cierto el despido alegado por la parte actora, ya que no ofreció prueba alguna tendiente a acreditarlo, además de que no desvirtuaron los hechos narrados por la accionante en su demanda y ampliación a la misma, debe entenderse que éste efectivamente fue despedido el día 09 de junio del año 2008, en los términos que plantea. -----

Razón por la cual se **condena** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a **REINSTALAR** al hoy actor N39-ELIMINADO 1 en el cargo de **"INSPECTOR MULTIMODAL"**, adscrito a la Dirección General de Inspección de Reglamentos del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando antes de ser despedido. -----

Por lo que si el despido injustificado aconteció el día 09 de junio del año 2008, momento en el cual surgió el derecho de la parte actora al pago de los **salarios caídos**, por lo que le resulta aplicable la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente, vigente antes de la reforma del 19 de septiembre del año 2013, en razón de lo anterior, razón por la cual los **salarios caídos se pagaran** a partir del 09 de junio del año 2008, hasta que se cumplimente el laudo el laudo, lo anterior con sus respectivos incrementos salariales, razón por la cual se **condena** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a pagar a la parte actora los **salarios vencidos** a partir de la fecha del despido 09 de junio del año 2008, y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado. –

**VI.-** Reclama de igual forma el pago de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** que generó durante todo el tiempo que duro la relación laboral. -----

La **entidad pública** contestó que las mismas se cubrieron de manera oportuna durante el tiempo que se presentaron a laborar. Además de que se le tuvo oponiendo la excepción de prescripción, en su capítulo de excepciones de acuerdo al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado Jalisco y sus Municipios.

Por lo anteriormente expuesto, se entra al estudio de la prescripción que opone la demandada, y para ello tenemos que el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, dispone lo siguiente:

**“Artículo 105.-** Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.”

En esos términos, la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada se estima que resulta procedente, toda vez que el accionante reclama el pago de estas prestaciones por todo el tiempo laboral, tomando que reclama el aguinaldo, las vacaciones y prima vacacional desde el 14 de septiembre del año 2004, (fecha esta que si bien fue controvertida por la parte demandada, toda vez que dijo era falsa por ser un día inhábil, también es cierto que no estableció en qué fecha ingresó, ni mucho menos acreditó una fecha diversa de ingreso trabajador, por lo que es de tener por presuntamente cierta la fecha establecida por el actor, a la fecha 09 de junio del año 2008 de junio del año 2008; pero si presentó su demanda hasta el día 18 de junio del año 2008, por lo que de conformidad al dispositivo legal previamente transcrito, si el actor cuenta con el término de un año para hacer valer estas reclamaciones, en dado caso, solo procedería su condena aun año anterior a la presentación de la demanda, es decir, del 18 de junio del año 2007 en adelante, precisando que a la fecha ha prescrito el derecho de reclamar las prestaciones de mérito partir del 14 de septiembre del año 2004 al 17 de

junio del año 2007, razón por la cual se **absuelve** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** de pagar a la parte actora el **aguinaldo**, las **vacaciones** y su **prima vacacional** del 14 de septiembre del año 2004 al 17 de junio del año 2007, por encontrarse prescritas. -----

Entonces, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al ente público acreditar que pagó al actor los conceptos de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** durante el lapso no prescrito. -----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a las partes demandas, adminiculadas con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que no logró acreditarlo ya que ofreció las siguientes: -----

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo de la N40-ELIMINADO 1  
N41-ELIMINADO 1 prueba que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 187 a la 189 de autos, confesional que Una vez vista y analizada la misma, tenemos que **no le rinde beneficio a su oferente para acreditar el débito procesal impuesto,** ya que su absolvente no reconoció las posiciones tendientes a acreditarlo. -----

**2.-CONFESIONAL.-** A cargo de la N42-ELIMINADO 1  
N43-ELIMINADO 1 prueba que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 187 a la 189 de autos, misma **que no es de hacerse mención alguna, por no tener relación con la litis.** -----

**3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en un legajo de copias certificadas del expediente número 322/2008-C, que se sigue en contra de las actoras, en el Juzgado Décimo Quinto de lo Penal. **Documental que no se desprende de los autos que se hayan repuesto los autos.** -----

**4.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el oficio de fecha 09 de junio del año 2008. Documental que no se desprende los autos que se hayan repuesto los autos. -----

**5, 6 y 7.- DOCUMENTAL.-** Documentales que no se desprenden de los autos que se hayan repuesto los autos. -----

**8.- INSPECCIÓN OCULAR.-** Consistente en la Inspección que haga este tribunal, en los términos de su ofrecimiento que se encuentra visible a foja 134 y 135 de autos. Inspección que se encuentra desahogada mediante diligencia visible a foja 160 y 161 de los autos.

Inspección ocular que una vez vista y analizada la misma se desprende que le rinde beneficio a su oferente para acreditar el pago hecho a la parte actora, N44-ELIMINADO 1 por concepto de PRIMA VACACIONAL, en el periodo de 15 de febrero al 30 de mayo del año 2008.

De ahí a que únicamente tenga derecho al pago del aguinaldo y vacaciones, por el periodo del 18 de junio del año 2007 al 09 de junio del año 2008, por lo anterior se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** a **pagar** al actor los conceptos del **aguinaldo** y las **vacaciones**, por el periodo correspondiente del 18 de junio del año 2007 al 09 de junio del año 2008. -----

**VII.-** Bajo el inciso D) de su capítulo de prestaciones de la demanda, reclaman el pago de media **hora extras** que dicen laboraron diariamente de lunes a viernes, por todo el tiempo que existió la relación laboral, estableciendo que fue contratado para desempeñar una jornada de las 02:30 a las 21 horas de lunes a viernes, empero, siempre laboraron de las 02:30 a las 21:30 horas de lunes a viernes. -----

La demandada al dar contestación dice que carece de acción y derecho a reclamar las horas extras, en razón de que jamás las devengaron ya que su



jornada laboral siempre fue de las 14:30 a las 21 horas de lunes a viernes descansando los sábados y domingos de cada semana, oponiendo la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Por lo anteriormente expuesto, se entra al estudio de la prescripción que opone la demandada, y para ello tenemos que el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, dispone lo siguiente: -----

**“Artículo 105.-** Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.”. -----

En esos términos, la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada se estima que resulta procedente, toda vez que el accionante reclama el pago de estas prestaciones por todo el tiempo laboral, desde el 14 de septiembre del año 2004, (fecha esta que si bien fue controvertida por la parte demandada, toda vez que dijo era falsa por ser un día inhábil, también es cierto que no estableció en qué fecha ingresó, ni mucho menos acreditó una fecha diversa de ingresó del trabajador, por lo que es de tener por presuntamente cierta la fecha establecida por el actor), a la fecha 09 de junio del año 2008 de junio del año 2008; pero si presentó su demanda hasta el día 18 de junio del año 2008, por lo que de conformidad al dispositivo legal previamente transcrito, si el actor cuenta con el término de un año para hacer valer estas reclamaciones, en dado caso, solo procedería su condena aun año anterior a la presentación de la demanda, es decir, del 18 de junio del año 2007 en adelante, precisando que a la fecha ha prescrito el derecho de reclamar las prestaciones de mérito partir del año 2007, razón por la cual se **absuelve** al **demandado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** de pagar a la parte actora las horas extras correspondientes al periodo del 14 de septiembre del año 2004 al 17 de junio del año 2007, por encontrarse prescritas.-----

Precisado lo anterior, de conformidad a lo que dispone la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia (en su texto vigente hasta el 30 treinta de noviembre del año 2012 dos mil doce), es procedente dar la carga probatoria a la demandada, para que acredite que el actor únicamente laboró su jornada ordinaria en el periodo no prescrito, pues de conformidad a ordenamiento legal antes citado, es quien tiene la obligación de demostrar la duración de la jornada de trabajo. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia, CUYOS datos de localización rubro y texto son los siguientes: -----

*Jurisprudencia; Materia (s): Laboral; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Marzo de 2005, Tesis: 2a./J. 2 /2005, Página: 254.*

**HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORE AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABA LA LEGAL.** De conformidad con el artículo 77 de la Ley Federa de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele el pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél quien corresponde la carga de la prueba. -----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a las partes, adminiculadas con la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que la parte demandada **no logro acreditar su debito procesal**, toda vez que no ofreció prueba alguna tendiente a acreditar que el actor únicamente laboró su jornada ordinaria, sin que al efecto laborara el tiempo extraordinario, **de ahí a que tenga derecho al pago de media hora extra** que laboraban de lunes a viernes de cada semana, por el periodo comprendido del **18 de junio del año 2007 al 02**

**de junio del año 2008**, (ya que no es un hecho controvertido entre las partes que las actoras a partir del día 03 de junio del año 2008 dejaron de laborar debido a las privaron de su libertad, hasta el día 09 de junio del año 2008), atendiendo a lo que dispone el numeral 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, de las cuales las primeras 09 nueve horas extras semanales deberán ser pagadas al 100% más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias y las excedentes de dichas 09 nueve serán pagadas al 200% más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias, al establecerse en la propia ley de la materia como jornada extraordinaria máxima por semana, de 03 tres horas diarias y no por más de tres veces consecutivas, motivo por el cual al exceder de éstas 09 nueve horas extras semanales, las que excedan de ésta jornada deben cubrirse como lo establece el dispositivo legal invocado del Código Obrero Federal, cobrando la siguiente Tesis por contradicción visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Noviembre de 2003, Tesis: 2a./J. 103/2003, Pagina: 224 bajo el rubro: -----

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA.** *Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.*

*Contradicción de tesis 81/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del*

*Primer Circuito. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.*

Por lo que el tiempo extraordinario condenado, deberán cuantificarse de la siguiente manera: - - - - -

En el periodo comprendido del **18 de junio del año 2007 al 02 de junio del año 2008**, periodo durante el cual transcurrieron 50 semanas y 1 día. -----

Ahora, si laboraba media horas extra diariamente de lunes a viernes, en cada semana desempeñó 2.5 horas extraordinarias, de las cuales deben de ser cubiertas en un 100% cien por ciento más al salario ordinario. -----

Enseguida se multiplican las 50 semanas completas por 2.5 nueve horas, resultándonos 125 horas extras, más la media hora de día 02 de junio del año 2008, resulta un total de 125.5 horas extras que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más al salario ordinario. -----

En virtud de lo anterior, la entidad Pública demandada deberá cubrir al actor **125.5 horas extras**, las cuales deberán ser cubiertas con un 100% cien por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada legal. -----

Razón por la cual se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** a pagar a la parte actora **125.5 horas extras**, las cuales deberán ser cubiertas con un 100% cien por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada legal. -----

**VIII.-** Respecto del pago del **“BONO DEL DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO”**, que demanda por los años 2007, 2008 y las que se sigan generando, así como los **“VALES DE DESPENSA”**, por la cantidad de N45-ELIMINADO 77 **manera** quincenal que se reclama por todo el tiempo laborado y por el tiempo del juicio; - - - A lo que el demandado contestó que totalmente improcedente, ya que dice que dicha prestación le fue cubierta,

oponiendo la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Por lo anteriormente expuesto, se entra al estudio de la prescripción que opone la demandada, y para ello tenemos que el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, dispone lo siguiente: -----

**"Artículo 105.-** Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente."-----

En esos términos, la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada se estima que resulta procedente, toda vez que el accionante reclama el pago de estas prestaciones, por todo el tiempo laboral, desde el 14 de septiembre del año 2004, (fecha esta que si bien fue controvertida por la parte demandada, toda vez que dijo era falsa por ser un día inhábil, también es cierto que no estableció en qué fecha ingresó, ni mucho menos acreditó una fecha diversa de ingreso del trabajador, por lo que es de tener por presuntamente cierta la fecha establecida por el actor), a la fecha 09 de junio del año 2008 de junio del año 2008; pero si presentó su demanda hasta el día 18 de junio del año 2008, por lo que de conformidad al dispositivo legal previamente transcrito, si el actor cuenta con el término de un año para hacer valer estas reclamaciones, en dado caso, solo procedería su condena aun año anterior a la presentación de la demanda, es decir, del 18 de junio del año 2007 en adelante, precisando que a la fecha ha prescrito el derecho de reclamar las prestaciones de mérito partir del 14 de septiembre del año 2004 al 17 de junio del año 2007, razón por la cual se **absuelve** al **demandado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** de pagar a la parte actora el "**BONO DEL DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO**" y los **VALES DE DESPENSA**, por la cantidad de N46-ELIMINADO 77 manera quincenal correspondientes al periodo del 14 de septiembre del año 2004 al 17 de junio del año 2007, por encontrarse prescritas. -----

Precisado lo anterior, de conformidad a lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria es procedente dar la carga probatoria a la demandada, para que acredite su afirmativa, respecto de que le cubrió el "**BONO DEL DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO**" y "**VALES DE DESPENSA**". -----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a la parte demandada, adminiculadas con la **INSTRUMENTAL DE A TUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que no logró acreditar que le cubrió dichas prestaciones, de ahí a que tenga la parte actora derecho al pago del "**BONO DEL DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO**", así como los "**VALES DE DESPENSA**", ya que de las pruebas ofertadas no ofreció alguna tendiente a acreditarlo. -----

Lo anterior y al resultar ser una consecuencia jurídica de la acción de Reinstalación, ya que si la misma fue declarada procedente, debe entenderse continuada la relación laboral en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, lo anterior con apoyo en la siguiente jurisprudencia: -----

"Época: Novena Época  
Registro: 183354  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XVIII, Septiembre de 2003  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 1.9o.T. J/48  
Página: 1171

**AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.** Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez

Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 351, tesis VII.A.T.88 L, de rubro: "REINSTALACIÓN. EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO RESTACIONES QUE INCLUYE", Séptima Época, Volúmenes 217228, Quinta Parte, página 10, tesis de rubro: "AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO, CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.". -----

Por lo anterior expuesto, se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a pagar al actor del juicio, el concepto del **Bono del Día del Servidor Público**, a razón de 15 días por año, por el periodo del 18 de junio del año 2007 a la fecha en que sea debidamente reinstalada. Así como el concepto de **"VALES DE DESPENSA"**, por la cantidad 

N47-ELIMINADO 77
------------------

 manera quincenal, por el periodo del 18 de junio del año 2007 a la fecha en que sea debidamente reinstalada. -----

**IX.-** Ahora bien, respecto del **FONDO DE AHORRO y COMPENSACIÓN** quincenal, que reclama la parte actora por todo el tiempo que duro la relación laboral, así como por el tiempo que dure el juicio. - - A lo que el demandado contestó que es improcedente ya que no está contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Bajo esta tesitura le corresponde al actor acreditar la existencia y procedencia del **dichas prestaciones**, lo anterior con apoyo en la siguiente jurisprudencia: -----

“Época: Novena Época

Registro: 185524

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Noviembre de 2002

Materia(s): Laboral

Tesis: 1. 10o.T. J/4

Página: 1058

### **PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.**

Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

### DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.



Amparo directo 21 1 0/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557, tesis VI.20. J/64, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE." -----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a la parte actora, adminiculadas con la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que no logró acreditar la existencia y procedencia **FONDO DE AHORRO Y COMPENSACIÓN** quincenal.

Por lo anterior expuesto, y al no lograr acreditar su debido procesal respecto de la existencia y procedencia de la prestación extralegal del **FONDO DE AHORRO y COMPENSACIÓN** quincenal, razón por la cual se **absuelve** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de pagar al actor del juicio, el concepto del **FONDO DE AHORRO y COMPENSACIÓN** quincenal, que reclamó por todo el tiempo laboral, así como por el tiempo que dure el juicio.

**IX.-** En lo que pago de las aportaciones que debieron haber hecho al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro y al Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que dice jamás lo inscribió; a lo que tenemos que **el demandado Ayuntamiento** contestó que siempre

cubrió de forma íntegra y puntual al pago de las prestaciones que tenía derecho a cubrir a favor del actor, desde que ingreso a laborar, es totalmente improcedente. -----

Así las cosas, es pertinente primeramente señalar lo preceptuado por el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

*Art. 64 La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.*

De lo anterior es dable destacar primeramente, que el Ayuntamiento Constitucional demandado, por disposición expresa de Ley, tiene la obligación de inscribir a sus servidores públicos ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, para lo cual deberá de aportar las cuotas correspondientes mientras exista la relación laboral. -----

Precisado lo anterior, para efecto de poder determinar a quién le corresponde el débito probatorio, se analiza lo establecido por el artículo 10 del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el que a la letra dice:-----

Artículo 10. El entero de las aportaciones y retenciones que correspondan a las entidades públicas patronales deberá realizarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas de esta Ley.

En el caso de retenciones, aún y cuando quien deba efectuarla no la retenga, la entidad pública patronal estará obligada a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido, con sus actualizaciones, recargos y demás conceptos análogos.

Quien haga el pago de aportaciones o retenciones deberá obtener del Instituto la forma o recibo oficial o la documentación en la que conste la impresión original del monto pagado efectuada por la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo del pago correspondiente.

También podrán determinarse otros medios de pago y documentación del mismo, conforme a las bases que de forma general establezca el Consejo Directivo.

Del anterior precepto legal, en relación a la fracción V del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, éste Tribunal determina que es a la patronal a quien recae la carga probatoria, para efecto de que acredite el pago de las cuotas correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco desde la fecha de ingreso hasta la fecha en que se interrumpió la relación laboral. -----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a la parte demanda, administradas con la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, **tenemos que no logró acreditar que cubrió el pago de las cuotas correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro** desde la fecha de ingresó hasta la fecha en que se interrumpió la relación laboral, por lo que en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria a la Ley de la Materia, esto genera la presunción legal a favor del trabajador de que no haber realizado dichas aportaciones, presunción que es merecedora de valor probatorio pleno a favor del disidente, pues no se encuentra desvirtuada con ninguna otra constancia, pues se reitera, toda vez que la demandada no ofertó medios de convicción alguno, tendiente a acreditar tal debito procesal impuesto, esto únicamente por el periodo no prescrito, toda vez que el Ayuntamiento demanda opuso la excepción de prescripción, la cual resulta ser procedente, en términos del artículo 105 de

la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En esos términos, la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada se estima que resulta procedente, toda vez que el accionante reclama el pago de estas prestaciones por todo el tiempo laboral, desde el 14 de septiembre del año 2004, (fecha esta que si bien fue controvertida por la parte demandada, toda vez que dijo era falsa por ser un día inhábil, también es cierto que no estableció en qué fecha ingresó, ni mucho menos acreditó una fecha diversa de ingreso del trabajador, por lo que es de tener por presuntamente cierta la fecha establecida por el actor), a la fecha 09 de junio del año 2008 de junio del año 2008; pero si presentó su demanda hasta el día 18 de junio del año 2008, por lo que de conformidad al dispositivo legal previamente transcrito, si el actor cuenta con el término de un año para hacer valer estas reclamaciones, en dado caso, solo procedería su condena aun año anterior a la presentación de la demanda, es decir, del 18 de junio del año 2007 en adelante, precisando que a la fecha ha prescrito el derecho de reclamar las prestaciones de mérito partir del 14 de septiembre del año 2004 al 17 de junio del año 2007, razón por la cual se **condena al Ayuntamiento demandado**, a que exhiba constancia del pago de las cuotas que legalmente correspondan a favor del disidente ante el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, desde 18 de junio del año 2007 y hasta que sea debida y legalmente reinstalada.** -----

Ahora, se infiere el artículo 64 de la Ley de la materia, que la entidad demandada posee la obligación de proporcionar los servicios médicos a sus trabajadores, mas ello no implica que dicha obligación se restrinja a que ésta sea proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, si no que le otorga la libertad de que ella pueda ser proveída por un ente diverso, no obstante a lo anterior y toda vez que no se desprende que durante la relación laboral que sostuvo con el ayuntamiento demandado se le haya negado el

otorgamiento de proporcionar dichos servicios médicos, además de que no se desprende de su escrito inicial de demanda que los haya necesitado, o que en su caso haya generado gasto alguno por la falta de cumplir con dicha obligación a la que tiene derecho el actor, pro lo que no tiene consecuencia alguna que no se le hayan otorgado los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales, ya que si de autos se desprendió que la actora no los necesito; ese orden de ideas, y de los dispositivos legales previamente citados, se aúna que en ningún momento obligan a la patronal a realizar aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, pues su obligación lo es proporcionar seguridad social a sus trabajadores, consistente esta en los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales también previamente descritos, por lo que **se absuelve al Ayuntamiento demandado**, de exhibir constancia a favor del disidente, del pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo que duro la relación laboral. -----

**XI.-** Para efecto de determinar los montos que deberán de cubrirse al actor por concepto de las prestaciones adeudadas, se tiene que el actor en su escrito inicial de demanda señaló que por concepto de salario se le pagaba la cantidad de N48-ELIMINADO 77 quincenales; - - - A lo que el demandado Ayuntamiento dijo que era por la cantidad de N49-ELIMINADO 77 Por lo que al existir controversia corresponde a la entidad demandada acreditar el salario en términos del 784 de la Ley Federal del Trabajo, utilizada de manera supletoria.

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a la parte demanda, adminiculadas con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **tenemos que logró acreditarlo con la INSPECCIÓN OCULAR ofrecida bajo el número 8**, de la cual se desprende que

el salario base de la actora [N50-ELIMINADO 1] es por la cantidad de [N51-ELIMINADO 77] de manera quincenal, tal y como se desprende a foja 162 de autos, lo que es lo mismo a [N52-ELIMINADO 77] por lo que se establece como **salario base mensual el de la cantidad de [N53-ELIMINADO 77]**

[N54-ELIMINADO 77]

**M.N.), cantidad que deberá de servir como base para establecer las condenas de la presente resolución. -----**

Es importante establecer que en el presente asunto, solo existe controversia en cuanto a la trabajadora actora [N55-ELIMINADO 1] toda vez que respecto de la trabajadora [N56-ELIMINADO 1] [N57-ELIMINADO 1] de los autos se desprende que con fecha 14 de enero del año 2011, se celebró convenio entre la trabajadora actora [N58-ELIMINADO 1]

[N59-ELIMINADO 1]

y el **AYUNTAMIENTO**

**CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, mediante el cual la parte actora manifiesta que le han cubierto el pago de todas y cada una de las cantidades reclamadas en el presente juicio, con excepción de la cantidad de [N60-ELIMINADO 77] los deducciones, misma que manifiesta será cubierta el día 31 de enero del año 2011, la cual el Ayuntamiento se obligó a realizar su pago en los términos pactados. Asimismo, se señaló fecha para de reinstalación, la cual Se desprende se encuentra cumplimentada el día 14 de enero del año 2011, tal y como se desprende a foja 08 de los autos. Además de que con fecha 04 de julio del año 2011, se previno al apoderado legal de la parte actora [N61-ELIMINADO 1]

[N62-ELIMINADO 1]

para efecto de que en

término de 03 días manifestara al respecto del convenio celebrado, para tener más elementos de la reposición de autos. A lo anterior tenemos que no hizo manifestación alguna al respecto, por lo que lleva a concluir que quedo debidamente cumplimentado el convenio de fecha 14 de enero del año 2011, en los términos ahí pactados, lo que trae como consecuencia que se tenga como asunto total y definitivamente concluido. -----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes: -----

----- **ROPOSICIONES:** -----

**PRIMERA.**-El actor del juicio N63-ELIMINADO 1  
N64-ELIMINADO 1 creditó en parte sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones y defensas, y la actora N65-ELIMINADO 1  
N66-ELIMINADO 1 se le tuvo como asunto total y definitivamente concluido, en consecuencia: -----

**SEGUNDA.**- Se **condena** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a **REINSTALAR** al hoy actor N67-ELIMINADO 1 en el cargo de **"INSPECTOR MULTIMODAL"**, adscrito a la Dirección General de Inspección de Reglamentos del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando antes de ser despedido. Asimismo se **condena** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a pagar a la parte actora los **salarios vencidos** a partir de la fecha del despido 09 de junio del año 2008, y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado. -Igualmente se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** a **pagar** al actor los conceptos de **aguinaldo** y las **vacaciones**, por el periodo correspondiente del 18 de junio del año 2007 a 09 de junio del año 2008. Lo anterior en base a la parte considerativa de la presente resolución. -----

**TERCERA.**- Se **condena** al **demandado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN,**

**JALISCO** a pagar a la parte actora **125.5 horas extras**, las cuales deberán ser cubiertas con un 100% cien por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada legal. Asimismo se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a pagar al actor del juicio, el concepto del **Bono del Día del Servidor Público**, a razón de 15 días por año, por el periodo del 18 de junio del año 2007 a la fecha en que sea debidamente reinstalada. Así como el concepto de **“VALES DE DESPENSA”**, por la cantidad de **N68-ELIMINADO 77** de manera quincenal, por el periodo del 18 de junio del año 2007 a la fecha en que sea debidamente reinstalada. Igualmente se **condena** al **Ayuntamiento demandado**, a que exhiba constancia del pago de las cuotas que legalmente correspondan a favor del disidente ante el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, desde 18 de junio del año 2007 y hasta que sea debida y legalmente reinstalada**. Lo anterior en base de la parte considerativa de la presente resolución. -----

**CUARTA.- Se absuelve** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** de pagar a la parte actora el **aguinaldo**, las **vacaciones** y su **prima vacacional** del 14 de septiembre del año 2004 al 17 de junio del año 2007, por encontrarse prescritas. - - - Asimismo se **absuelve** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** de pagar a la parte actora las **horas extras** correspondientes al periodo del 14 de septiembre del año 2004 al 17 de junio del año 2007, por encontrarse prescritas. - - - Igualmente se **absuelve** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** de pagar a la parte actora el **“BONO DEL DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO”** y los **VALES DE DESPENSA**, por la cantidad de **N69-ELIMINADO 77** de manera quincenal correspondientes al periodo del 14 de septiembre del año 2004 al 17 de junio del año 2007, por encontrarse prescritas. - - - Del mismo modo se **absuelve** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de pagar al actor del juicio, el concepto del **FONDO DE AHORRO y COMPENSACIÓN** quincenal, que reclamó por todo el tiempo laboral, así



como por el tiempo que dure el juicio. - - - Igualmente **se absuelve** al **Ayuntamiento demandado**, de exhibir constancia a favor del disidente, del pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo que duro la relación laboral. Lo anterior en base a los considerandos de la presente resolución.

**QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLASE. -----**

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: **Magistrado Presidente** José de Jesús Cruz Fonseca, **Magistrada** Verónica Elizabeth Cuevas Espinoza, y **Magistrado** Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia del Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe; Proyecto la Licenciada Miram Lizette Castellanos Reyes.

Lic. José de Jesús Cruz Fonseca.  
Magistrado Presidente

Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García.  
Magistrada

Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza.  
Magistrado.

Lic. Juan Fernando Witt Gutiérrez.  
Secretario General.

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADOS los ingresos, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos

## FUNDAMENTO LEGAL

21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

## FUNDAMENTO LEGAL

fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

40.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

## FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

42.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

43.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

44.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

45.- ELIMINADOS los ingresos, 8 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

46.- ELIMINADOS los ingresos, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

47.- ELIMINADOS los ingresos, 8 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

48.- ELIMINADOS los ingresos, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

49.- ELIMINADOS los ingresos, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

50.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

51.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

52.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

53.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

## FUNDAMENTO LEGAL

54.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

55.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

56.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

57.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

58.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

59.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

60.- ELIMINADOS los ingresos, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

61.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

62.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

63.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

64.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

65.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

66.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

67.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos

## FUNDAMENTO LEGAL

21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

68.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

69.- ELIMINADOS los ingresos, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."